



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-568/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/ 07/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

Erick Martín Cornejo Guardado refiere que el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, se presentó en las oficinas estatales del Partido Encuentro Social y, tras proporcionar sus datos generales a dos personas que desconoce, firmó el formato de inscripción de precandidatura para ser postulado por el instituto político al cargo de presidente municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. El veinticuatro de junio del año en curso, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Partido Encuentro Social, dirigido al Presidente del “Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas”, por el que solicita que se inicie la queja correspondiente, para que se le otorgue la calidad de candidato a la presidencia municipal referida. El veinticinco de junio del año en curso, el actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Partido Encuentro Social, dirigido a la Comisión de Honor y Justicia, para informar que el Comité Nacional de Vigilancia omitió contestar su escrito, por lo que solicita se dé respuesta. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante Sala Toluca, en contra del Comité Nacional de Vigilancia, y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas del Partido Encuentro Social, por la presunta omisión de dar respuesta a su petición de reconocimiento como candidato, antes de que se llevara a cabo el registro de candidaturas, con lo que considera que se transgredió su derecho político-electoral de voto pasivo.

El treinta de junio de dos mil dieciocho, la Sala Toluca emitió sentencia en el citado juicio ciudadano, en el sentido de desechar la demanda, por la extemporaneidad en su presentación y porque el registro de candidaturas se había consumado de manera irreparable. En cuanto a la extemporaneidad, la Sala Toluca refirió que el actor debió controvertir la determinación de su partido político de no haberlo postulado, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró la planilla de candidaturas, presentada por esa coalición, para el ayuntamiento referido, registrando al ciudadano Darwin Renan Eslava Gamiño para el cargo de presidente municipal propietario. Ello porque la referida publicación ocurrió el veinticinco de mayo, por lo que el plazo

de cuatro días para impugnar corrió del veintiséis al veintinueve de mayo del año en curso; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintinueve de junio, resultaba evidente su promoción extemporánea. La Sala responsable precisó que no soslayaba que el actor controvertió la omisión de respuesta de dos órganos partidarios a las peticiones que presentó hasta los días veinticuatro y veinticinco de junio, puesto que se trataba de actos que el propio ciudadano generó y que no podían tener por efecto otorgar un nuevo plazo para controvertir la determinación que definió la situación jurídica de la candidatura que el actor solicita, consistente en el acuerdo IEEM/CG/136/2018. Respecto de la irreparabilidad, la referida Sala puntualizó que en términos de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, el principio de definitividad que rige en la materia dota de certeza al proceso electoral y provee seguridad jurídica a los participantes. A partir de ese razonamiento, concluyó que resultaba inviable ordenar al órgano partidista competente que repusiera el procedimiento y emitiera una nueva determinación respecto de la designación de la candidatura, puesto que la persona registrada ya había realizado una campaña electoral y se encontraba en vísperas de sujetarse al escrutinio ciudadano durante la celebración de la jornada electoral. Adicionalmente, refirió que el actor no cuenta con un derecho adquirido, pues, no obstante, el momento en que se encuentra el proceso electoral en la entidad federativa, pretende que le sea reconocida su calidad de candidato sin acreditar, cuando menos, su participación en un proceso de selección, ni controvertir en tiempo el registro administrativo de la candidatura. A criterio del citado órgano jurisdiccional, la determinación del órgano partidista correspondiente, que derivó en el registro de la candidatura por la autoridad electoral local administrativa, se había consumado de un modo irreparable, debido al transcurso de la etapa de preparación del proceso electoral, concretamente, del periodo de registro, la campaña electoral y el periodo de reflexión. Justificó su decisión señalando que, si bien a la fecha de la sentencia, no había concluido formalmente la etapa de preparación de la elección, su conclusión resultaba eminente

El tres de julio de dos mil dieciocho, Erick Martín Cornejo Guardado, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración, ante la Sala Regional responsable. El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad y las reglas del debido proceso, al omitir estudiar la demanda de juicio ciudadano y la queja intrapartidista, así como los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales, pues la Sala Toluca ni siquiera requirió el informe circunstanciado correspondiente. Aduce violación a las garantías establecidas en los artículos 2, 3 y 25, fracciones a), b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 35 de la Constitución Federal, pues, a su consideración, el partido MORENA y Encuentro Social no respetaron los procesos internos para seleccionar candidatos, como lo exige el Convenio de Coalición parcial que celebraron, para postular candidatos integrantes de Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para el periodo Constitucional 2018-2021.

La Sala Superior considera que, en el caso, el recurso de reconsideración es improcedente, en primer lugar, porque la resolución impugnada es un desechamiento, por lo que no se está ante una sentencia de fondo y, en segundo, porque en ella no se realizó pronunciamiento alguno sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. en la sentencia impugnada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso. Ello, porque en la sentencia reclamada se determinó el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano, por la extemporaneidad en la presentación y porque el registro de la candidatura actualmente reconocida por la autoridad electoral local administrativa, se había consumado de un modo irreparable. Este órgano jurisdiccional no soslaya que, para arribar a la conclusión de que, en el caso, se actualizaba la irreparabilidad, la Sala Toluca refirió al principio de definitividad que rige los procesos electorales, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal. No obstante, a consideración de esta Sala Superior en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1 inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca no realizó interpretación o estudio alguno

respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a partir de la cual haya concluido que el juicio ciudadano era improcedente. Por tanto, la Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.